



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano¹.

Expediente:
TEECH/JDC/045/2021.

Actora: Alejandra Aranda Nieto.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones
y Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Gilberto de
G. Batiz García.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Paul Alexis Ortiz Vázquez.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; tres de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA por la que se determina la **inaplicación del requisito de elegibilidad** previsto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, en favor de **Alejandra Aranda Nieto**, en el caso de participar como candidata a la Presidencia municipal del Ayuntamiento de Cintalapa de Figueroa, Chiapas; al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Contexto. De lo narrado por la accionante en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte, lo siguiente:

a) **Medidas adoptadas por la pandemia COVID-19.** Conforme con las determinaciones del Consejo de Salubridad

En lo subsecuente Juicio Ciudadano.

General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos,² entre otros aspectos, para suspender las labores presenciales y los términos jurisdiccionales, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo al dos de febrero de dos mil veintiuno.

En lo subsecuente, las fechas se refieren al año dos mil veintiuno.

b) Inicio del proceso electoral. El diez de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana³, mediante sesión extraordinaria declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

c) Consulta⁴. El veintiuno de enero, **Alejandra Aranda Nieto**, en calidad de ciudadana chiapaneca y por propio derecho presentó escrito de consulta ante el IEPC.

d) Sesión extraordinaria del IEPC. El seis de febrero, mediante la **décima primera** sesión extraordinaria, se dio respuesta a la consulta presentada por la hoy actora, a través del acuerdo **IEPC/CG-A/035/2021**.

e) Notificación de la respuesta⁵. El dieciséis de febrero, mediante oficio **IEPC.SE.DEJYC.138.2021**, el encargado del Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, notificó el acuerdo referido, para todos los efectos jurídicos correspondientes.

²Acuerdos del Pleno de veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro de mayo, veintinueve de mayo, veintinueve de junio, catorce de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, treinta de noviembre y treinta y uno de diciembre, todos de dos mil veinte.

³ En lo subsecuente autoridad responsable o IEPC

⁴ Foja 106 a la 126 del expediente en que se actúa.

⁵ Foja 134 del expediente.





Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

2. Trámite administrativo.

a) **Presentación de la demanda**⁶. El diecinueve de febrero, inconforme con dicha respuesta, **Alejandra Aranda Nieto**, presentó Juicio Ciudadano, ante la autoridad responsable; por lo que, de conformidad con el artículo 50, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Chiapas, avisó a este Tribunal de dicha presentación; asimismo, se dio vista a los partidos políticos y terceros interesados, para la publicación del medio de impugnación.

b) **Terceros interesados**. El mismo día y mes, la autoridad responsable, publicó el presente medio de impugnación para que los interesados manifestaran lo que a derecho conviniera, fenecido el término para la presentación del escrito de terceros interesados, no se recibió escrito alguno.



LECTORAL
DE CHIAPAS

Informe Circunstanciado⁷. El veinticuatro de febrero, la autoridad responsable, rindió su informe circunstanciado relativo al Juicio Ciudadano presentado por el hoy accionante, por lo que en cumplimiento del artículo 50, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, remitió toda la documentación relacionada al presente Juicio.

3. Trámite jurisdiccional.

a) **Recepción del medio de impugnación ante el Órgano Jurisdiccional**. El veinticuatro de febrero, mediante Acuerdo de Presidencia, se tuvo por presentado el informe circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC, relativo al Juicio

⁶ Foja 0020 a la 0090 del expediente.
⁷ Foja 0001 a la 0018 del expediente.

Ciudadano, promovido por Alejandra Aranda Nieto, por propio derecho, en contra del acuerdo **IEPC/CG-A/035/2021**.

b) Turno y remisión del expediente a la ponencia. En el mismo por acuerdo, en cumplimiento de la reanudación de términos jurisdiccionales en materia electoral, se ordenó formar el expediente **TEECH/JDC/045/2021**, para efectos de remitirse a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, quien por razón de turno le correspondió conocer el presente asunto.

c) Radicación del expediente. Por acuerdo de veinticinco de febrero, el Magistrado Instructor, radicó en su ponencia el Juicio Ciudadano, en dicho acto se requirió a la accionante pronunciarse sobre la publicación de sus datos personales.

d) Publicación de datos personales. El veintiocho de febrero, concluido el cómputo sobre el requerimiento antes citado y al no pronunciarse al respecto la actora, se tuvo a la promovente por consentida la publicación de sus datos personales contenidos en el presente expediente, y en los medios públicos con los que cuenta este Tribunal Electoral.

e) Cierre de instrucción. Por acuerdo de uno de marzo, al no existir diligencias pendientes por desahogar y encontrarse debidamente sustanciado, el Magistrado Instructor acordó el cierre de instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C o n s i d e r a c i o n e s

Primera. Cuestión previa. En sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el tres de diciembre del dos mil veinte, se declaró la invalidez de los Decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Séptima



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicados el veintinueve de junio de dos mil veinte, mediante los cuales se expidieron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respectivamente; en consecuencia, se determinó el restablecimiento del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chiapas. Lo que aconteció el catorce de diciembre del dos mil veinte.

Ello en aplicación de la jurisprudencia «**Acción de Inconstitucionalidad. Las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar los efectos de las sentencias estimatorias frente a un sistema normativo que ha reformado a otro, incluyen la posibilidad de establecer la reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a aquellas declaradas inválidas, especialmente en materia electoral.**»

Cabe hacer mención, que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, no fue declarada inválida, por lo tanto, continúa vigente.

En consecuencia, el presente Juicio Ciudadano se resuelve conforme a las disposiciones establecidas en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en cuanto no exista contraposición.

Segunda. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116, y 133 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos⁸; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 35, 99, primer párrafo, 101, 102, primer párrafo, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas⁹; 1, 10, fracción IV, 69, 70, 71, 72, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹⁰; y, 1, 4, y 6, inciso a) y fracción XXIV, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, que está vinculado con un acto de autoridad que a decir de ella, viola su derecho político electoral de ser votada, ya que tiene una afectación directa a su esfera jurídica sobre su intención de participar como candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cintalapa, Chiapas.

Tercera. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Como ya se mencionó es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral Local.

Para lo cual, el cuatro de mayo del dos mil veinte, el Pleno de este Órgano Colegiado autorizó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus

⁸ En adelante Constitución Federal.

⁹ En adelante Constitución Local.

¹⁰ En adelante Ley de Medios de Impugnación.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COVID-19 durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial o a puerta cerrada de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación.

Posteriormente, mediante sesión de Pleno de treinta y uno de diciembre del dos mil veinte, se autorizó que en la resolución de asuntos electorales, los integrantes del Pleno puedan sesionar de manera presencial.

En ese sentido, el asunto que nos ocupa, al considerar que se trata de un asunto relacionado con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Cuarta. Tercero interesado. La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de terceros interesados, como obra en la razón realizada por dicha autoridad¹¹.

Quinta. Causales de improcedencia. Por ser estudio de orden preferente, se analiza en principio, si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en el ordenamiento electoral local, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada, como resultado del estudio.

En ese orden de ideas, el IEPC, en su calidad de autoridad responsable no hace valer ninguna causal de improcedencia en

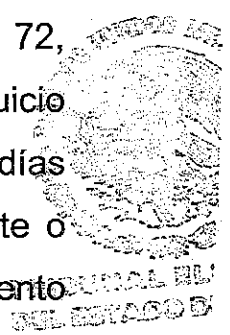
¹¹ Foja 104 del expediente.

el presente caso, ni este Órgano Jurisdiccional de oficio advierte la actualización de alguna de ellas.

De lo anterior, conforme a los autos que integran el expediente del Juicio Ciudadano que se resuelve, no se estima la existencia de alguna causal de improcedencia establecida en la Ley de Medios de Impugnación.

Sexta. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo del presente medio de impugnación, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 17, 32 y 35, de la Ley de Medios de Impugnación, como se demuestra a continuación:

a) **Oportunidad.** De conformidad con los artículos 17 y 72, de la Ley de Medios de Impugnación, se advierte que el Juicio Ciudadano, debe presentarse dentro del término de cuatro días siguientes a la notificación de la resolución correspondiente o en el término en el que la parte agraviada tenga conocimiento del acto impugnado.



En este caso, fue presentado en tiempo, esto en virtud de que la resolución impugnada fue notificada a la actora el dieciséis de febrero¹², y su escrito de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, el diecinueve de febrero¹³, como se demuestra con el siguiente cuadro:

Febrero 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	1	2	3	4	5	6 ¹⁴
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16 ¹⁵	17	18	19 ¹⁶	20

¹² Foja 134 del expediente.
¹³ Foja 0020 del expediente.
¹⁴ Respuesta de la consulta.
¹⁵ Notificación de la respuesta.
¹⁶ Presentación del medio de impugnación.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/045/2021

0005

b) **Posibilidad y factibilidad de modificarlo.** El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto, pues con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama la enjuiciante.

c) **Requisitos de procedibilidad.** Los requisitos de **forma y procedibilidad**, señalados en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación, se encuentran satisfechos, toda vez que la accionante, formuló su demanda por escrito ante la autoridad responsable; tiene nombre y firma de la actora, señala domicilio para recibir notificaciones; identifica la resolución combatida, menciona los hechos, agravios, y anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

d) **Legitimación.** El presente Juicio Ciudadano fue promovido por **Alejandra Aranda Nieto**, por su propio derecho y en su calidad de ciudadana, en contra de la respuesta a la consulta realizada al IEPC, misma que ahora cuestiona, de ahí que es la peticionante que se considera agraviada por la respuesta emitida por la autoridad responsable; por lo que el requisito de legitimación se considera satisfecho, además que la autoridad responsable le reconoció su personería en el informe circunstanciado.

e) **Interés jurídico.** La promovente tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, debido a que como ciudadana interesada en participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, formuló una consulta al Consejo

General del IEPC, y la respuesta otorgada por esa autoridad restringe su derecho a ser votada.

Sirve de apoyo el contenido de la jurisprudencia 7/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

«INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.»

f) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud a que la actora impugna la respuesta dada por la autoridad responsable, respecto a la consulta realizada, el cual es un acto que tiene el carácter de definitivo y respecto del cual no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla, por lo que es incuestionable que se colma con este requisito, en atención a la petición del accionante y por ser procedente en Derecho.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/045/2021

0006

Séptima. Estudio de fondo.

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal la inclusión literal de los agravios en el texto del presente fallo, por lo que se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por la enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación, se realizará una síntesis de los mismos.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la jurisprudencia cuyo rubro dice: «**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁷.» la cual en esencia, establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, si no que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

1. Pretensión, causa de pedir, controversia y síntesis de agravios.

a. **Pretensión.** Es que este Tribunal Electoral, ordene la revocación del Acuerdo **IEPC/CG-A/035/2021** del Consejo General del IEPC, por el cual se le dio respuesta a la consulta planteada por la hoy actora, quien se ostenta como ciudadana interesada en contender como candidata a la Presidencia Municipal de Cintalapa de Figueroa, Chiapas; la indebida fundamentación y motivación que vulnera su derecho al voto pasivo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal y al artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; además de la aplicación

¹⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

del artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas¹⁸, en virtud de ser **cónyuge** del actual Presidente Municipal del referido Municipio. Por lo que solicita se le inaplique el requisito de elegibilidad previsto en la fracción VI, del artículo 39 de la Ley de Desarrollo Constitucional.

b. Causa de pedir. La sustenta, en que la Autoridad Responsable, realiza una contestación indebidamente fundada y motivada; y la aplicación del artículo, como consecuencia le causa agravio dicha determinación, en virtud de que violenta su derecho a ser votada.

c. Controversia. Radica en determinar, si efectivamente como lo aduce la actora, la autoridad responsable violó en su perjuicio los preceptos consagrados en los artículos 2, párrafos 1 y 2, 3, 5, 25 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, párrafo 1, 2, 23, párrafo 1, inciso b), 29, 30 y 32, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 1, 14, 16, 35, fracción II, así como el 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar en su respuesta, que la suscrita es inelegible para el cargo de Presidenta Municipal de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, por motivo del parentesco que tiene con el Presidente Municipal en funciones, que a decir de ella, es su cónyuge, actualizando el supuesto hipotético del artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional, ya que violenta el principio de igualdad y su derecho a ser votada.

Antes de proceder a enunciación de una síntesis de los agravios, se advierte que la actora solicita que, al examinar su

¹⁸ En adelante Ley de Desarrollo Constitucional o Ley de Desarrollo.

escrito de medio de impugnación, este Órgano Jurisdiccional supla la deficiencia de la queja.

Por lo anterior, la suplencia de la queja, dada su regulación en la norma fundamental, es una institución procesal de rango constitucional, o principio constitucional conforme el cual, bajo determinadas circunstancias establecidas por el legislador ordinario, los juzgadores están obligados a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna irregularidad que impacta en una violación a los Derechos Humanos, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la violación detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir la deficiencia¹⁹.



En ese sentido, la suplencia de la queja, como principio constitucional, debe ser observado por las personas encargadas de impartir justicia al dictar una sentencia en los medios de impugnación que se someten a su estudio, con el objeto de asegurar a los justiciables su derecho a una tutela judicial efectiva y, en su caso, la protección de sus derechos fundamentales que hagan valer en su escrito de demanda.

Por lo que, la suplencia de la deficiencia de la queja no debe entenderse como la obligación de las autoridades jurisdiccionales de sustituir al promovente para formular sus agravios, sino como el deber de esas autoridades de complementar o enmendar los argumentos deficientes por falta de técnica o formalismo jurídico a favor del actor para «suplir» esa deficiencia y resolver la controversia, toda vez que debe haber, cuando menos, un principio de agravio.

¹⁹ «SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).», localizable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007349>.

En esa tesitura este Tribunal Electoral, estima innecesario, suplir argumentos deficientes, esto en virtud de que precisa los puntos sujetos a debate y corresponden a los planteamientos de legalidad y/o constitucionalidad efectivamente planteados.²⁰

En consecuencia, la **síntesis** de los agravios hechos valer por la actora, son los siguientes:

a) **Primer agravio.** Le causa agravio la aplicación del artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional, en virtud de que violenta el principio de igualdad y su derecho a ser votada.

b) **Segundo agravio.** La indebida fundamentación y motivación del Acuerdo IEPC/CG-A/035/2021, que vulnera su derecho al voto pasivo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal y al artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

c) **Tercer agravio.** Viola el Derecho Humano de sufragio pasivo, a su consideración el requisito de elegibilidad contenido en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno Municipal del Estado de Chiapas, constituye una restricción injustificada y por tanto irracional al artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que la responsable al momento de realizar la interpretación lo hizo de forma inconstitucional.

²⁰ «CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.», localizable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/045/2021

0008

Identificados de esta forma los agravios y toda vez que se trata de la respuesta a una consulta planteada se estudiará, por un lado, la constitucionalidad de los planteamientos cuestionados en la misma y, en segundo término, la legalidad de éstos, para en su caso, determinar si puede o no inaplicarse el precepto analizado por constituir una medida legislativa inconstitucional.

Octava. Determinación. Una vez que fueron precisados los agravios hechos valer por la accionante, se estudiará en primer lugar el agravio identificado con el inciso **b)** por corresponder a un análisis de legalidad y no guarda relación con el resto de los demás agravios; sobre los agravios **a)** y **c)**, por estar relacionados con un análisis de constitucionalidad y solicitar la inaplicación de la norma cuestionada. Por lo que no es la forma, ni el orden en el que se analizan los agravios lo que genera perjuicio, sino que, lo trascendental, es que todo lo planteado sea estudiado, para atender el principio de exhaustividad de la sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 04/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: «**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**» «**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**».

Ahora bien, se estima **infundado** el agravio **b)**, por las consideraciones siguientes:

La actora, considera que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada; que se viola en su perjuicio el Derecho Humano del sufragio pasivo ya que la

restricción establecida en el artículo tachado de inconstitucional, le restringe su participación como candidata a Presidenta Municipal; que al momento de dar respuesta a sus planteamientos, nunca se le solicitó llevar a cabo la inaplicación de la norma; y que la autoridad responsable viola su derecho político electoral de ser votado, ya que, al darle respuesta, le manifestó que no puede contender como candidata a Presidenta Municipal ya que es pariente por afinidad del actual Presidente Municipal, lo anterior en términos del artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional.

Precisado lo anterior, del análisis del acto impugnado se aprecia que la responsable dio respuesta a los cuestionamientos planteados por la actora, pues en esencia le contestó de la siguiente forma:

«DE LA CONSULTA FORMULADA POR LA CIUDADANA ALEJANDRA ARANDA NIETO.- Que la ciudadana **Alejandra Aranda Nieto**, en su calidad de ciudadano chiapaneca y aspirante a Presidenta Municipal de Cintalapa, Chiapas, presentó escrito mediante el cual realizó consulta en los siguientes términos:

...

... **A) ¿Puedo ser postulada por el Partido Político, Coalición o Candidatura Común alguna, al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Cintalapa, Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021?**

B).- De ser postulada por Partido Político, Coalición o Candidatura Común alguna, ¿Puedo obtener de ese Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana el Registro como candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Cintalapa, Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021?

C).- De ser postulada y de resultar ganadora en la Elección de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Cintalapa, Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, ¿Puedo obtener la Constancia de Mayoría y Validez para ocupar el cargo de Presidenta Municipal de Cintalapa, Chiapas?





Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/045/2021

0009

DE LA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA.

Del contenido de la consulta presentada por la ciudadana **Alejandra Aranda Nieto**, se advierte que la misma se refiere al requisito de inelegibilidad por razón del parentesco, en consecuencia, se satisface el presupuesto legal para que este Consejo General en el ámbito de su competencia, procede a realizar la respuesta a la consulta planteada; misma que se realiza en los siguientes términos.

En ese orden de ideas y para proceder a rendir la respuesta al planteamiento, es importante precisar el marco normativo del "derecho político electoral ser votado", a partir del marco legal aplicable, por ello, se procede a citar los preceptos legales que lo contemplan.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

- I.
- II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, tendiendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;
- III. a la IX...

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Artículo 22. Toda persona que sea ciudadana en el estado tiene derecho a:

- I. Ser votadas para cualquier cargo de elección popular, en los términos que determine la legislación en la materia.
- II. ... a la VII...

Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Artículo 10.

I. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la ley General, las siguientes:

I... ala V.

Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Artículo 39. Para que las personas puedan ser miembros de un Ayuntamiento se requiera:

I... a la V...

VI. No ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.

VII... a la IX.

De la lectura del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que cualquier ciudadano tiene derecho de: "Poder ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, sin embargo, tal precepto constitucional inmediatamente añade, que ese derecho depende de tener "...las calidades que establezca la ley..." así también señala "...y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación..."

Por otra parte, el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que toda persona que sea ciudadana en el Estado, tienen derecho ser votadas para cualquier cargo de elección popular, agregando enseguida que tal derecho debe ejercerse en los términos que determinen la legislación en la materia.

...

En conclusión al estudio jurídico anteriormente planteado y a manera de precisar la respuesta a los tres planteamientos de la ciudadana **Alejandra Aranda Nieto:**





Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/045/2021

0010

A).- ¿Puedo ser postulada por Partido Político, Coalición o Candidatura Común alguna, al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Cintalapa, Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021?

Actuando bajo el principio de legalidad y respeto hacia nuestra normatividad y como resultado de todo el razonamiento jurídico vertido con anterioridad; al ser un requisito para poder ser miembro del Ayuntamiento el establecido en el artículo 39 fracción VI, de la Ley de Desarrollo en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, donde manifieste la prohibición cuando se tenga la calidad de ser **cónyuge con el Presidente Municipal** o Síndico funciones, si se aspira a los cargos de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Cintalapa.

B).- De ser postulada por el Partido Político, Coalición o Candidatura Común alguna, ¿Puedo obtener de ese Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el Registro como Candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Cintalapa, Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021?

C).- De ser postulada y de resultar ganadora en la Elección de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cintalapa, Chiapas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, ¿Puedo obtener la Constancia de Mayoría y Validez para ocupar el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cintalapa, Chiapas?

Respecto de los planteamientos marcados en los incisos B) y C), bajo la misma tesitura ante la imposibilidad de postularse como aspirante a la presidencia municipal, al no cumplir con el requisito establecido en el artículo 39, fracción VI de la Ley de Desarrollo en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, las respuestas a estas preguntas quedan resueltas en sentido negativo, como lo contestaron el planteamiento marcado en el inciso A).» (sic).

De la transcripción anterior, puede advertirse que todas y cada una de las preguntas realizadas por la actora, sí fueron respondidas, ya que estas se realizaron apegadas a la realidad,

bajo el supuesto de tener parentesco por afinidad con el actual Presidente Municipal de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, por lo que no puede postularse como candidata a Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento, aunado a ello se le dio respuesta de una forma integral respecto al tema de la inaplicación solicitada ya que como lo expresó de manera fundada y motivada el Consejo General del IEPC, le dijo que las autoridades administrativas no se encuentran facultadas para realizar el control constitucional de regularidad, tampoco para hacer el estudio de inaplicación de normas y atento al marco jurídico vigente que la autoridad responsable consideró aplicable a la consulta planteada.

De ahí lo **infundado** del agravio, en virtud a que la responsable sí le dio respuesta a los cuestionamientos realizados por la actora y dicho actuar se encuentra dentro del marco de la Constitucionalidad y legalidad, esto porque se pronunció únicamente a lo establecido en que las autoridades administrativas no están facultadas para realizar el control constitucional, concentrado o difuso y de ahí que resultó fundado y motivado el acto, desde una perspectiva del análisis de legalidad, lo anterior, de conformidad con la Tesis «**CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO.**»²¹



Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional, estima que los agravios **a) y c)**, hechos valer por la actora son **FUNDADOS** y se ordena la **inaplicación** solicitada.

Para arribar a tal conclusión, debe tomarse en cuenta que, en principio, la promovente al realizar la solicitud de consulta a la

²¹ Tesis 2ª.CIV/2014 (10ª.), con registro digital 2007573, Décima Época. Libro 11, Octubre de 2014 Tomo I, página 1097. Localizable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007573>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/045/2021

0011


autoridad responsable, manifestó ser **cónyuge** del actual Presidente Municipal de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, que tiene aspiraciones a contender como Presidenta Municipal del Ayuntamiento en mención, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021; de ahí que, se encuentra en la hipótesis legal de prohibición prevista en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional, donde se establece como requisito de elegibilidad una prohibición en cuanto a los vínculos de parentesco o unión entre quien ocupa el cargo de Presidente Municipal y quien desea postularse al mismo cargo de elección popular.

Por lo que, del análisis integral de la demanda, la actora solicita la inaplicación del artículo 39, fracción VI de la Ley Desarrollo en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, al considerar que contraviene los estándares de convencionalidad por ser contrario al derecho humano de ser votado.

Esto porque, el IEPC al momento de dar respuesta a la consulta planteada, le informa sobre el supuesto hipotético en el que se encuentra, ya que existe una prohibición prevista en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional, que limita su derecho político a ser votada, lo anterior en virtud de que **la actora**, es **cónyuge** del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cintalapa de Figueroa, Chiapas.

Por lo anterior, se debe precisar que, en nuestro sistema jurídico, para llevar a cabo el estudio de inaplicación de algún precepto legal, deben seguirse determinadas directrices, previo a llegar a la consecuencia jurídica de inaplicar una disposición por considerarla contraria a la Constitución Federal y al orden jurídico internacional vinculado para el Estado Mexicano.

Conforme a lo anterior, el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, ponderando siempre la protección y garantía de los mismos.

Así también el diverso 133, de la Constitución Federal, señala que las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Entidad Federativa se arreglarán a dicha Constitución,  Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de las entidades federativas.

Por lo que, es aplicable al presente caso la Tesis III.4o. (III Región) 5 K (10a.), de la Décima Época con número de registro: 2000072, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 4320, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, bajo el rubro **<<CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CÓMO DEBEN EJERCERLO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES.>>**, esto es así porque todos los Órganos Jurisdiccionales nacionales deberán, en principio, ejercer el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo a los Derechos Humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los Tratados



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/045/2021

0012

Internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos.

En ese entendido, actualmente existen dos vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad y que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados:

Primero, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el amparo directo e indirecto; y

Segundo, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada.

Por lo establecido anteriormente, el parámetro de análisis de este tipo de control que deberá ejercer el Juez, se integra de la siguiente forma:

1. Todos los Derechos Humanos que contemple la Constitución Federal, así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;
2. Todos los Derechos Humanos que dispongan los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte;
3. Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en las sentencias en las que el Estado Mexicano sea parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no sea parte.

De este modo, este tipo de interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos:

- a) Interpretación conforme en sentido amplio.

- b) Interpretación conforme en sentido estricto.
- c) Inaplicación de la norma que menos beneficie cuando las alternativas anteriores no son posibles.

Lo anterior no rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los Derechos Humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

En esa tesitura y como ya se precisó, la actora solicita a este órgano jurisdiccional, se inaplique en su beneficio del artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo, para que su derecho político electoral de ser votada sea protegido; así como determinar si existe restricción al ejercicio de Derechos Humanos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los tratados internacionales en la materia. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior y diversos tribunales internacionales, utilizan como herramienta el test de proporcionalidad, que tiene sustento en el ámbito de libertades y derechos fundamentales, en ese sentido el Estado está obligado de garantizarlos; de igual forma, su propósito consiste en evitar injerencias excesivas de aquél en el ámbito de los derechos de la persona.

Atento a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, Constitucional Federal, todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, establecidos en la Constitución Federal; en los Tratados Internacionales; en las Leyes Federales; y Locales, este precepto constitucional establece que *«... en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales*



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/045/2021

0013

de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución Establece.»

Asimismo, de lo establecido por la Constitución Federal en su artículo 35, fracción II, se desprende que es derecho de la ciudadanía mexicana el poder ser votada para los cargos de elección popular, teniendo las cualidades que establezcan las leyes.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XX, relativo al derecho de sufragio y participación en el gobierno, establece que toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de participar en las elecciones populares.

Los artículos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señalan la obligación que tienen los Estados parte de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición social.

El artículo 23, del mismo Instrumento Internacional, refiere que toda la ciudadanía debe gozar de los derechos y oportunidades de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, señalando que la ley puede reglamentar el ejercicio de tales derechos y oportunidades, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal y los artículos 29 y 30, disponen que no podrán realizarse restricciones a los derechos tutelados por él, sin mayor medida que las previstas en las propias leyes emitidas por los estados.

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, establece lo siguiente:

<<Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)

Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;>>

Ahora bien, de las disposiciones transcritas se puede advertir que de manera inherente, todos los ciudadanos son sujetos de derechos político electorales y que, en condiciones generales de igualdad, les es posible acceder a las funciones públicas de su país. Es importante precisar que dicho derecho político no posee un carácter absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas restricciones, siempre que éstas no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho principio o valor constitucional o electoral fundamental.

En ese orden de ideas, cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos político electorales deberá, basarse en criterios objetivos y razonables, salvaguardando siempre lo preceptuado en la legislación correspondiente.

Lo anterior, se corrobora en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente *SUP-JDC-695-2007*, en la que señaló, en lo que interesa, lo siguiente: «en opinión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, órgano encargado de la supervisión del cumplimiento del mencionado Pacto Internacional, cualquiera que sean las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político electorales, deberán basarse en criterios objetivos y razonables, toda vez que el ejercicio de estos derechos



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/045/2021

0014

por los ciudadanos no pueden suspenderse ni negarse salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonable y objetivos.»

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el veintitrés de junio de dos mil cinco, al resolver el Caso Yatama vs. Nicaragua²², señaló: «La prevención y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos [consagrados en la Convención Americana], no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones [..]. De acuerdo al artículo 23.2, de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1, de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo.»



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Es por ello que, el derecho a ser votado o elegido y de acceso a las funciones públicas del país, está sujeto al desarrollo legal que efectúe el órgano legislativo competente en el sistema federal mexicano o local en su caso, aunque con la limitación de que dichas prescripciones legales sean conformes con los derechos, exigencias colectivas y necesidades imperantes en una sociedad democrática.

En efecto, acorde al marco internacional, la facultad legislativa, para reglamentar el ejercicio del derecho de participación política, esencialmente, puede hacerse por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal.

Además, el artículo 32, párrafo 2, de la propia Convención, si admite la existencia de una correlación entre deberes y derechos,

en la cual se establecen límites que están dados por los derechos de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Ese tipo de limitaciones son de **carácter personal, intrínsecos al sujeto**, de lo cual se advierte que las limitaciones al derecho fundamental de ser votado deben ser, primordialmente de esa naturaleza, sin que esto signifique la imposibilidad para establecer limitaciones tendentes a salvaguardar los principios constitucionales de cualquier elección, como son, los de igualdad, equidad en la contienda y sufragio libre, entre otros, para lo cual, las limitaciones adoptadas deberán ser, necesarias, proporcionales e idóneas para la obtención de la finalidad perseguida.

De esta manera, atendiendo a las implicaciones formales y materiales del derecho político en cuestión, así como a sus alcances que se prevén en normas fundamentales del sistema jurídico nacional, particularmente en los invocados instrumentos internacionales de derechos humanos, debe concluirse que la prerrogativa del ciudadano para poder ser votado a los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, no tiene carácter absoluto, sino que se trata de un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, cuyos contornos deben establecerse por el órgano legislativo correspondiente, garantizando condiciones de igualdad que respeten los principios y bases del sistema democrático nacional, pero con la restricción adecuada para alcanzar el fin propuesto, necesaria en cuanto no represente una medida gravosa para el interesado, y proporcional en sentido estricto, a fin de que no constituya una medida excesiva del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública.

En este caso, el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo, dispone lo siguiente:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/045/2021

0015

<<Artículo 39. Para que las personas puedan ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

VI. No ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, concubina, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el **Presidente Municipal** o Síndico en funciones, **si se aspira a los cargos de Presidente Municipal** o Síndico.>>

De lo antes señalado, se advierte en el marco municipal local, existe una restricción al derecho político electoral en su vertiente de sufragio pasivo, consistente en que para ser miembro de un ayuntamiento, entre otros requisitos, la ciudadana interesada no debe ser **cónyuge** del Presidente Municipal o del Síndico en funciones, si aspira a dichos cargos de elección popular.

Por su parte, el Consejo General del IEPC, al dar respuesta a la solicitud planteada por la accionante, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/035/2021, manifestó que el hecho de ser cónyuge del actual Presidente Municipal, es un hecho restrictivo para sus aspiraciones para el registro en un puesto de elección popular, así como que desatender lo preceptuado en la mencionada Ley de Desarrollo, se estaría inaplicando lo dispuesto en la normativa local, lo que no es de su competencia en razón a que de forma expresa el constituyente local estableció tal restricción como una prohibición para que los familiares de quien ocupe el cargo de Presidente Municipal o la Sindicatura, pueda participar en el proceso electivo, ya que realizarlo implica una violación al marco legal.

Como puede verse, la restricción en concreto que establece el mencionado artículo es el parentesco, el cual puede identificarse en tres distintas modalidades conforme lo establece la legislación civil local, en los siguientes términos.

Código Civil del Estado de Chiapas

<<ART 288.- LA LEY NO RECONOCE MAS PARENTESCOS QUE LOS DE CONSANGUINIDAD, AFINIDAD Y EL CIVIL.

ART. 289.- EL PARENTESCO DE **CONSANGUINIDAD** ES EL QUE EXISTE ENTRE PERSONAS QUE DESCIENDEN DE UN MISMO PROGENITOR.

ART. 290.- EL PARENTESCO DE **AFINIDAD** ES EL QUE SE CONTRAE POR EL MATRIMONIO, ENTRE EL VARÓN Y LOS PARIENTES DE LA MUJER Y ENTRE LA MUJER Y LOS PARIENTES DEL VARÓN.

ART. 291.- EL PARENTESCO **CIVIL** ES EL QUE NACE DE LA ADOPCIÓN ENTRE EL ADOPTADO, EL ADOPTANTE Y LOS PARIENTES DE ÉSTE.

ART. 292.- CADA GENERACIÓN FORMA UN GRADO Y LA SERIE DE GRADOS CONSTITUYE LO QUE SE LLAMA LÍNEA DE PARENTESCO.

ART. 293.- LA LÍNEA ES RECTA O TRANSVERSAL; LA RECTA SE COMPONE DE LA SERIE DE GRADOS ENTRE PERSONAS QUE DESCIENDEN UNAS DE OTRAS; LA TRANSVERSAL SE COMPONE DE LA SERIE DE GRADOS ENTRE PERSONAS QUE SIN DESCENDER UNAS DE OTRAS, PROCEDEN DE UN PROGENITOR O TRONCO COMÚN.

ART. 294.- LA LÍNEA RECTA ES ASCENDENTE O DESCENDENTE; ASCENDENTE ES LA QUE LIGA A UNA PERSONA CON SU PROGENITOR O TRONCO DE QUE PROCEDE; DESCENDENTE ES LA QUE LIGA EL PROGENITOR CON LOS QUE DE ÉL PROCEDEN. LA MISMA LÍNEA ES, PUES, ASCENDIENTE O DESCENDIENTE SEGÚN EL PUNTO DE PARTIDA Y LA RELACIÓN A QUE SE ATIENDE.

ART. 295.- EN LA LÍNEA RECTA LOS GRADOS SE CUENTAN POR EL NÚMERO DE GENERACIONES, O POR EL DE PERSONAS EXCLUYENDO AL PROGENITOR.

ART. 296.- EN LA LÍNEA TRANSVERSAL, LOS GRADOS SE CUENTAN POR EL NUMERO DE GENERACIONES, SUBIENDO POR UNA DE LAS LÍNEAS Y DESCENDIENDO POR LA OTRA; O POR EL NÚMERO DE PERSONAS QUE HAY DE UNO AL OTRO DE LOS EXTREMOS QUE SE CONSIDERAN, EXCLUYENDO DEL PROGENITOR O TRONCO COMÚN. >>

Como puede verse, en términos de la legislación civil en comento, el parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor; el de afinidad, es aquel que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, así como entre la mujer y los parientes del varón; por su parte el civil es el que nace de la adopción entre el adoptado, el adoptante y los parientes de éste.



En este caso, no está controvertido que la actora, es cónyuge del Presidente Municipal en funciones del Ayuntamiento de Cintalapa, Chiapas, ya que es ella misma es quien reconoce esta situación en su ocurso de demanda.

Así pues, la regulación del derecho en comento, en función de los referidos aspectos, indica que sólo puede ser limitado fundamentalmente por razones de índole personal, intrínsecas al ciudadano, es decir, inherentes a su persona y no dependiente de condiciones externas a él, como claramente acontecía con el parentesco por afinidad, al ser un parentesco político que se produce por un vínculo legal a través del matrimonio, como está reconocido en la legislación civil.

De tal manera que, el requisito de carácter negativo consistente en no tener parentesco ya sea por afinidad o consanguinidad con el actual Presidente Municipal, tampoco es una medida necesaria, idónea y proporcional, de conformidad con los criterios para determinar la validez de las restricciones a derechos fundamentales, asumidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por tal motivo, el vínculo existente entre ellos, no reviste impedimento alguno, que condicione o restrinja el ejercicio de sus derechos.

De ahí, la importancia de realizar un ejercicio de verificación de la proporcionalidad de la medida, conforme a los siguientes parámetros²³.

a) **Prevención legal.** El requisito está previsto en ley, en sentido formal y material, al tratarse de una disposición legal producto de un proceso legislativo.

²³ Al tenor de la tesis 1a. CCLXIII/2016, de rubro: "TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL".

b) **Fin legítimo.** El fin de la norma es legítimo, pues consiste en exigir a quien pretenda contender como candidata o candidato a un cargo de elección popular dentro del ayuntamiento, cierto requisito o condición, para poder determinar su participación en la elección de dicho cargo público.

c) **Subprincipio de idoneidad.** Es idóneo porque permite inferir que es una auténtica opción política en una contienda electiva, por tanto, puede aspirar a obtener una mayoría significativa de votos y con ello, ocupar un puesto de elección popular.

d) **Subprincipio de necesidad.** Este parámetro evalúa la constitucionalidad de una medida restrictiva en dos niveles. En primer nivel, se debe determinar si es la única idónea para favorecer la finalidad pretendida. Como segundo nivel, se debe analizar si dicha medida es la que implica una menor afectación en los derechos. Si la medida es la única idónea se habrá superado el estándar establecido por esta segunda regla, y lo mismo ocurrirá si es la que menos afecta los derechos fundamentales.²⁴

En ese entendido, si al llegar al final de los dos niveles, la medida sigue siendo desproporcional, lo idóneo es verificar la posible existencia de una medida de solución de conflicto, sin embargo, este no es el caso, ya que no se prevé ningún mecanismo de solución de conflicto que tenga como objeto el causar el menor daño posible a los Derechos Fundamentales o Derechos Humanos.

En ese sentido, la limitante prevista en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo, no satisface el análisis del primer nivel, toda vez que existe otra medida que posibilita alcanzar la finalidad

²⁴ Al tenor de la tesis 1a. CCLXIII/2016, de rubro: "TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL".

de la actora y acceder a cargos de elección popular a celebrarse en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

En cuanto al segundo nivel es necesario analizar, la existencia de otra normativa aplicable al caso, por lo que bastaría la segunda para poder entamar la posible inaplicación.

Para ello, es dable traer a estudio el artículo 10, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, que a continuación se transcribe:

«Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, los siguientes.

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar;

II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal o estatal, salvo que se separe de su cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta prohibición, no será aplicable, para aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código.

IV. No haber sido Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que hubieren desempeñado el cargo con el carácter de interino o provisional, o se hubiera retirado del mismo dos años antes de su postulación.

V. No estar inhabilitado por instancias federales o locales para el desempeño del servicio público.

(...)

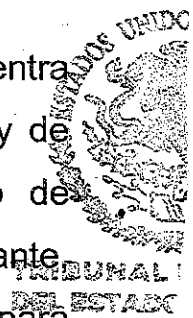
4. Para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, se deberá cumplir además de lo anterior, los siguientes aspectos:

- a. Ser ciudadano chiapaneco en pleno goce de sus derechos;
- b. Saber leer y escribir;
- c. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso;
- d. Ser originario del municipio, con residencia mínima de un año o ciudadanía chiapaneca por nacimiento con una residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate;
- e. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras;
- f. Tener un modo honesto de vivir, y
- g. No haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección y, no estar sujeto a causa penal alguna por delito intencional.»

Como es de advertirse en la normativa anterior, no se encuentra previsto el supuesto de «parentesco», como lo señala la Ley de Desarrollo, es decir, la disposición prevista en el Código de Elecciones es menos invasiva a la esfera jurídica del accionante, pues de lo contrario, al no aplicar la normativa menos dañina para su derecho, nos encontraríamos en el supuesto de la una violación a un derecho fundamental.

La restricción prevista en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo, no es necesaria para alcanzar la finalidad perseguida consistente en lograr el adecuado y responsable desempeño de un cargo de elección popular, pues éste está asegurado a través de diversos mecanismos constitucionales, entre los cuales pueden ubicarse:

I. **Los preventivos**, cuyo desarrollo es idóneo para asegurar, incluso, el cumplimiento de los objetivos fijados en los programas de gobierno municipal y legislativos (con independencia de las responsabilidades administrativas, civiles, penales y políticas),





Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

entre los cuales pueden mencionarse la revisión, el análisis, la auditoría y la dictaminación de las cuentas públicas anuales (artículos 50, fracciones I, III y IV, de la Constitución local); la planeación democrática del desarrollo estatal y municipal, así como el legislativo (artículo 26 de la Constitución federal; 27, fracciones XIX y XX; y 50, de la Constitución local); la aprobación o la reprobación de los convenios sobre cuestión de límites territoriales con las entidades de la Federación (artículo 45, fracción XVII, de la Constitución local); el otorgamiento de premios o recompensas a las personas que presten servicios de importancia y declarar beneméritos (artículo 44, fracción XI, de la constitución local); la división de poderes (artículos 80, párrafo segundo, de la Constitución local), la toma de decisiones colectiva en el Congreso del Estado y los ayuntamientos municipales (artículos 45 y 80 de la constitución local);

II. Los correctivos, son cuando el Congreso del Estado suspende hasta por tres meses, previa garantía de audiencia, a los miembros de los Ayuntamientos por sí o a petición del Ejecutivo cuando ello sea indispensable para la práctica de alguna averiguación, y en su caso, separarlos del cargo previa formación de causa (artículo 45, fracción XXVII, de la Constitución local), así como conocer, como jurado de acusación, de los procedimientos que por responsabilidad política se inicien contra los servidores públicos a que se refiere la constitución del Estado (artículo 45, Fracción XXVIII de la constitución local); y

III. Los sancionatorios o los punitivos, como ocurre con la suspensión o desaparición de ayuntamientos, o bien, la suspensión o la revocación de los ayuntamientos; la declaración de procedencia contra los servidores públicos, y el juicio político (artículos 45, fracción XIX, 81, 110, 111, 112 y 113, de la Constitución local).

En ese sentido la limitante prevista en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo, al no ser acorde al marco constitucional e internacional, en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Federal, en relación con los instrumentos de derecho comunitario antes analizados, en ese sentido, resulta primordial salvaguardar el derecho fundamental de los individuos de ser votados; en la especie, la actora aspira a ser electa como Presidenta Municipal de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, con independencia del parentesco o situación de unión que exista con el servidor público en funciones, que en la especie, resulta ser el Presidente Municipal.

Se estima que bajo la observancia integral de los restantes requisitos y exigencias dispuestos para ocupar cargos de elección popular, previstos en el Código de Elecciones, resultaría menos excesiva la aplicación de la porción normativa que aquella que se encuentra prevista en el articulado de la Ley de Desarrollo, la cual imposibilita la participación política, generando una merma al derecho de ser votada.

Por lo tanto, al no superar el cuarto paso, consistente en el principio de necesidad, debe concluirse que, el hecho de tener parentesco por afinidad como lo señala el numeral estudiado, no justifica el hecho para violar el derecho a ser votada, pues resulta ser una carga extra para quien pretenda ser electo y que a todas luces se encontraría imposible de cumplir.

e) Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto.

Finalmente, este parámetro se circunscribe a optimizar las perspectivas jurídicas y se identifica con la denominada «ley de la ponderación», la cual postula que, cuanto mayor sea el grado de incumplimiento o menoscabo de un principio, mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/045/2021

0011

Por lo tanto, la restricción no cumple con el requisito de proporcionalidad, porque merma absolutamente cualquier posibilidad de acceso a cargos de elección popular basados únicamente en una condición de parentesco que no es intrínsecamente controlable por las personas, lo cual no repercute en el mismo grado en la consecución de los fines de autenticidad e imparcialidad de los procesos electorales por los cuales se renuevan los cargos públicos.

Esto es, el requisito dispuesto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional, es desproporcionada en virtud de que implica una afectación desmedida hacia el principio de renovación periódica del poder público, así como al de participación política, al obligar a la ciudadanía, como posibles contendientes a un cargo de elección popular, a no tener un vínculo de parentesco con un servidor público, con la finalidad de garantizar los principios de autenticidad e imparcialidad.

En consecuencia, resulta procedente decretar la **inaplicación**, al caso concreto, del artículo 39, fracción VI de la Ley de Desarrollo, relativo a la porción normativa de ser cónyuge.

Por tanto, el requisito de carácter negativo consistente en no ser cónyuge del actual Presidente Municipal, no es una medida necesaria de conformidad con los criterios para determinar la validez de las restricciones a derechos fundamentales, asumidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En ese tenor, la limitante al no ser acorde al marco constitucional e internacional, en relación con los instrumentos de derecho comunitario antes analizados, resulta fundamental salvaguardar el derecho fundamental de la demandante quien aspira poder contender en la elección de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, con independencia del

parentesco o unión que exista con los servidores públicos en funciones, en la especie, Presidente Municipal.

En consecuencia, resultan **FUNDADOS** los agravios hechos valer por la actora y es procedente decretar la **inaplicación**, al caso concreto, del artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, relativo a la porción normativa analizada.

Por último, **se ordena** a la Autoridad Responsable para que en caso de que la actora acuda a solicitar su registro para contender por el cargo de Presidenta Municipal de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, deberá verificar el cumplimiento de los restantes requisitos de elegibilidad contemplados en la normativa aplicable al caso.

Por lo expuesto y fundado con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

Resuelve

Primero. Es **procedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/045/2021**, promovido en contra del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Segundo. En el caso particular se **inaplica única y exclusivamente** lo dispuesto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, a favor de la





Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/045/2021

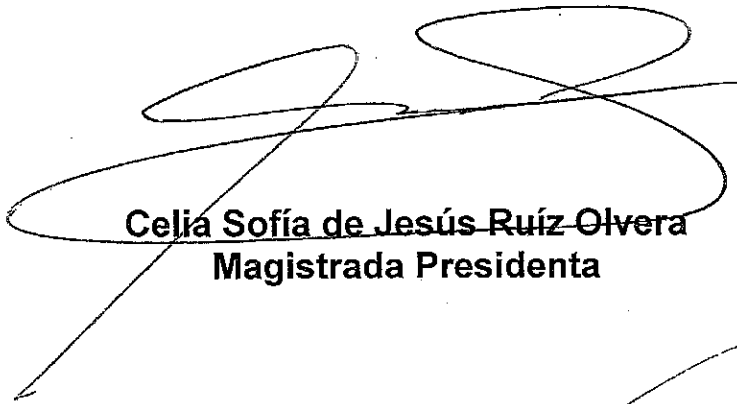
0020

actora, en términos de la consideración **octava** del presente fallo.

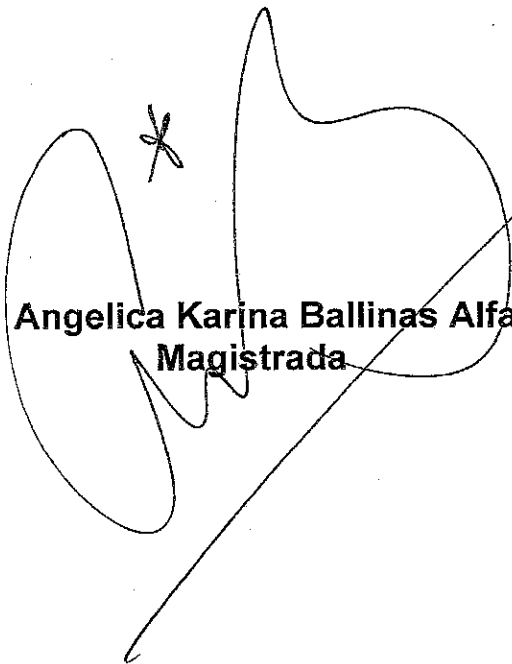
Tercero. Se **ordena** a la Autoridad Responsable que en caso que la actora acuda a solicitar su registro para contender por el cargo de Presidenta Municipal de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, deberá verificar el cumplimiento de los demás requisitos de elegibilidad contemplados en la normatividad aplicable al caso.

Notifíquese personalmente a la **actora** con copia autorizada de esta resolución en el correo electrónico **gabhy.av@gmail.com**; a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por oficio anexando copia certificada de esta sentencia, mediante el correo electrónico **juridico@iepc-chiapas.org.mx** o al **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; y por **estrados físicos y electrónicos** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad por lo dispuesto en los artículo 20, numeral 1 y 3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral Local 2021. Cúmplase.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y Magistrado quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.



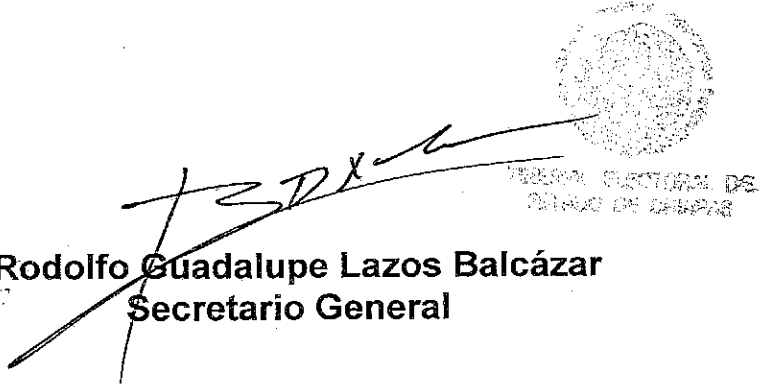
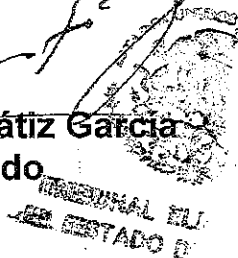
Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta



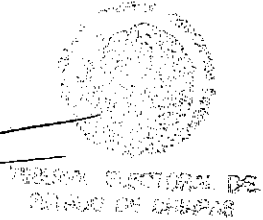
Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada



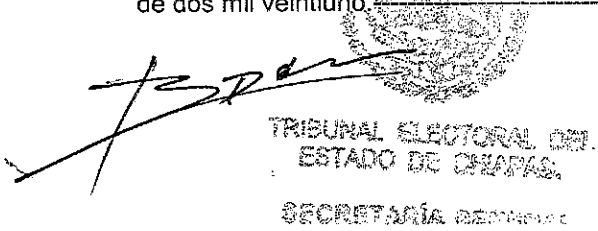
Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado



Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General



Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/045/2021**, y que las firmas que calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, tres de marzo de dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS.
SECRETARÍA GENERAL



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JDC/045/2021

El suscrito Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de El este Órgano Jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que las presentes copias fotostáticas simples que anteceden, constante de veinte fojas útiles sin contar la certificación, son fiel y exacta reproducción de su original que doy fe de tener a la vista, mismas que corresponden a la resolución de tres de marzo de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de este Cuerpo Colegiado, en el expediente TEECH/JDC/045/2021, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; las cuales rubrico, sello y firmo, para los efectos legales a que haya lugar.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a tres de marzo de dos mil veintiuno.- **Conste.**

RGLB/migc


Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar
Secretario General

SECRETARÍA GENERAL